Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	28/08/2026 20:14	**Fecha/hora resolución**	28/08/2026 20:24
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001595
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000025-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS OFTALMOLOGIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001747	07/08/2026 14:29	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001746	07/08/2026 11:37	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001744	07/08/2026 10:50	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001736	06/08/2026 16:26	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001195 del 14 de agosto del 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001747 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN.

El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas.

En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas.

Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR OPTILEZ INC S.A.

Punto 1, 2 y 5: Dimensiones y Presentación de Insumos (Ítems 9, 17 y 22). Cláusulas impugnadas: 6.9.2 (caja de 6 unidades); 6.17.1 (Largo 36mm +/- 3.6mm); 6.22.4 (Largo 125mm +/- 12.5mm).

Solicita el recurrente flexibilizar el ítem 9 a “cajas de 5 unidades”; el ítem 17 a “largo de 34mm +/- 2.0mm”; y el ítem 22 a “largo de 100 a 125mm” por disponibilidad de mercado.

La Administración acepta parcialmente los ítems 9 (4 a 6 unidades) y 17 (36mm ± 4mm). Acepta totalmente el ítem 22 (100 a 125mm).

Criterio de la División. La Administración se allana a las pretensiones y flexibiliza los requerimientos bajo su propio criterio técnico. Sin que el recurrente aporte elementos probatorios a partir de los cuales se acredite la necesidad de ajustar el pliego según su propuesta. Por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Se presume que la Administración ponderó la conveniencia técnica y clínica de esta modificación, lo cual corre bajo su entera responsabilidad (Artículos 89 LGCP y 249 RLGCP). Procédase con la respectiva enmienda y publicación.

Punto 3 y 4: Gases Oftálmicos (Ítems 19 y 20). Cláusulas impugnadas: 6.19.9 y 6.20.9 “Desechable” (y referencias a cilindros de 110ml).

El recurrente solicita participar con gas presurizado C3F8 y SF6 en cilindro de 20 gramos (aluminio) de múltiples aplicaciones (reutilizable) que incluye manómetro y base.

La Administración rechaza la solicitud. Especifica que la condición de “desechable” es un imperativo técnico estricto de acuerdo a las necesidades del servicio para procedimientos quirúrgicos, donde es vital mantener condiciones de asepsia, seguridad, trazabilidad y manipulación, y no se trata solo de la vida útil del gas.

Criterio de la División. El recurso carece de fundamentación (artículos 88 LGCP y 246 RLGCP). La objetante pretende imponer su modelo de negocio y producto reutilizable frente a una necesidad expresa de asepsia y seguridad quirúrgica dispuesta por el Hospital. La empresa recurrente no aporta prueba técnica idónea, ni criterios médicos especializados que desvirtúen los estudios de la Administración y demuestren que su producto reutilizable garantiza los mismos estándares de bioseguridad intraocular requeridos. Por lo que se **rechaza de plano** este punto del recurso.

Punto 6: Muestras (Cláusulas 8.1 y 8.3). Cláusulas impugnadas: 8.1 Exige muestra por ítem. 8.3 Indica que las muestras no serán devueltas.

La recurrente solicita la exención de muestras para ítems 3 al 8 arguyendo “experiencia y uso constante” por compras previas, y pide la devolución de los empaques por temas de control de inventario.

La Administración rechaza la exención de muestras (se requiere medir diámetros individuales). Acepta parcialmente la devolución (se devolverán si el servicio lo considera apropiado post-verificación).

Criterio de la División. Respecto a la exención (8.1), se **rechaza de plano** por falta de fundamentación; los antecedentes de contratos previos no eximen al oferente de cumplir la comprobación material del insumo en el concurso actual, y el oferente no demuestra técnicamente que su omisión sea viable. Respecto a la devolución (8.3), al presentarse un allanamiento parcial de la Administración que adecúa la norma reglamentaria (artículo 95 del RLGCP), se avala la modificación bajo entera responsabilidad administrativa y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a ese extremo.

Punto 7: Plazo de Entrega (Cláusula 10.2). Cláusula impugnada: 10.2 Entrega en 10 días hábiles.

El recurrente requiere ampliar a 30 días hábiles el plazo de entrega debido a la logística de importación desde Estados Unidos y los procesos de

exoneración de impuestos.

La Administración rechaza los 30 días por comprometer el abastecimiento, pero se allana parcialmente ampliando a 15 días hábiles, plazo que considera balanceado y razonable.

Criterio de la División. El recurrente no acredita de manera certera ni con prueba fehaciente que el plazo general previsto en el pliego (fijado ahora por la Administración) sea de imposible cumplimiento para la totalidad del mercado. No obstante, al existir un allanamiento parcial de la entidad técnica ajustando el plazo de 10 a 15 días hábiles (en concordancia con otro recurso), se ordena la procedencia de esta modificación. Y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este punto.

Recurso 8002026000001746 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO SALUD LATINA S.A.

Punto 1: Especificaciones Técnicas (Línea 1 - Anillo de tensión capsular). Cláusula impugnada: 6.1.3. "*Debe tener un diámetro de 12 mm cerrado (+/- 1,2 mm)*."

La recurrente solicita que se permita un diámetro de 10 mm a 12 mm cerrado, indicando que un diámetro de 10 mm permite una adaptación anatómica más favorable al saco capsular y contribuye a una mejor distribución de la tensión.

La Administración acepta parcialmente la solicitud. Modifica la cláusula para que se lea: "*Debe tener un diámetro de 10 a 13 mm cerrado*" (ajustando de oficio también el diámetro abierto a 10-13 mm), para que haya una mayor apertura y sin afectar las necesidades del servicio ni del paciente.

Criterio de la División. Ante la solicitud del recurrente, la Administración ejerce un allanamiento parcial, modificando las dimensiones requeridas en una banda aún más amplia (10 a 13 mm) a la solicitada por el recurrente. Al no observarse que con este allanamiento se violenten normas o principios de la contratación, se acoge parcialmente. Se presume que la Administración ponderó la conveniencia técnica y clínica de esta modificación, lo cual corre bajo su entera responsabilidad (artículos 89 LGCP y 249 RLGCP). Procédase con la modificación y désele la debida publicidad. Se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001744 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L.

Punto 1: Entrega de Muestras (Ítems 3 al 8). Cláusula impugnada: 8.1 "*Se requiere la presentación de una muestra fiel al producto a entregar de cada ítem, debidamente identificada para realizar la recomendación técnica, con el fin de verificar que cumpla con las características del pliego de condiciones.*"

El recurrente solicita que se autorice la entrega de una única unidad de muestra en representación de toda la línea de Trépanos Corneales (ítems 3 al 8), en lugar de una muestra por cada partida, argumentando razones de eficiencia logística, economía procesal y alto costo al ser dispositivos estériles, dado que las evaluaciones son de carácter organoléptico y táctil.

La Administración rechaza la solicitud indicando que, aunque corresponden a las mismas especificaciones, es sumamente importante valorar cada insumo con respecto a su diámetro de manera individual para su correcto uso.

Criterio de la División. De conformidad con los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como el 246 y 254 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea. El pliego de condiciones ostenta una presunción de validez (artículo 8 inciso e) de la LGCP). El recurrente se limita a invocar temas logísticos y económicos propios de su giro comercial, pero omite aportar criterios técnicos, médicos o científicos que desvirtúen la necesidad de la Administración de evaluar cada diámetro de manera individual para garantizar la seguridad del paciente. Al carecer de prueba técnica idónea que demuestre que la exigencia es desproporcionada o irrazonable, el argumento resulta ayuno de fundamentación. Por lo que se **rechaza de plano**.

Punto 2: Plazo de Entrega. Cláusula impugnada: 10.2 "*El servicio comunicará por medio del SICOP la orden de pedido. Una vez notificado al proveedor, este dispondrá de un plazo de 10 días hábiles máximo para realizar la entrega.*"

El recurrente solicita ampliar el tiempo a 15 días hábiles debido a la inestabilidad logística internacional, desvíos de rutas y controles aduaneros en Estados Unidos (país de origen de la fábrica), al amparo de la teoría de la imprevisión y fuerza mayor.

La Administración acepta la solicitud y modifica la cláusula a 15 días hábiles máximo, indicando que no presenta afectación directa al servicio.

Criterio de la División. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos del objetante. Al existir un allanamiento total, este órgano contralor entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación, quedando bajo su exclusiva responsabilidad las justificaciones institucionales para dicha ampliación. Procédase con la modificación y désele la debida publicidad. Se declara **con lugar** ese extremo del recurso.

Se le previene al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (CCSS) que, al haberse materializado allanamientos a las objeciones, es su obligación ineludible realizar los ajustes al pliego procedentes en el sistema digital unificado, concediendo la respectiva publicidad a las modificaciones y ampliando el plazo para recibir ofertas conforme al artículo 93 del RLGCP, con el fin de resguardar la seguridad jurídica y los principios rectores de la contratación pública.

Recurso 8002026000001736 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR INSUMED INC S.A.

Punto 1: Lente de contacto (Línea 2). Cláusula impugnada: 6.2.4 "*Debe contar con una Óptica asférica DK/T 130*"; 6.2.5 "*El contenido en agua debe ser de 36%*"; 6.2.8 "Debe contar con protección ultravioleta 96% UVA y 100% UVB."

El recurrente requiere modificar los valores a rangos que permitan mayor participación sin afectar la finalidad terapéutica: Óptica asférica DK/T 130 a 147; Contenido de agua 36% +/- 2; Protección UV 96% UVA +/-0.1 y 100% UVB +/-0.1.

La Administración acepta los puntos 6.2.4 y 6.2.8. Acepta parcialmente el punto 6.2.5, aumentando el rango a un ± 10% (quedando en 36% ± 3.6%), avalando que las modificaciones no van en contra de lo solicitado funcionalmente.

Criterio de la División. En virtud de los allanamientos (totales y parciales) rendidos por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Le corresponde a la Administración ajustar los términos dispuestos por el ente técnico institucional, al verificarse que tales variaciones propician el principio de libre concurrencia (artículo 8 inciso f) de la LGCP) y han sido validadas por el usuario final bajo su responsabilidad. Se presume que la Administración ponderó la conveniencia técnica y clínica de esta modificación, lo cual corre bajo su entera responsabilidad (artículos 89 LGCP y 249 RLGCP). Procédase con la modificación y désele la debida publicidad.

Punto 2: Gas Oftálmico (Línea 19). Cláusula impugnada: 6.19.3 "*Debe contar con un cilindro de gas presurizado, multidosis de contenido de 110 ml (+/-10 ml)*."

El recurrente solicita modificar a un contenido de 75 a 120 ml, exponiendo que el insumo estandarizado de 75 ml es idóneo para cirugía vítreo-retiniana y cumple la finalidad clínica, evitando una exclusión injustificada de presentaciones comerciales funcionales.

La Administración acepta la objeción estableciendo el nuevo rango de 75 a 120 ml.

Criterio de la División. Se configura un allanamiento total de la Administración, quien acredita técnicamente que la modificación propuesta cumple las necesidades del servicio. Se presume que la Administración ponderó la conveniencia técnica y clínica de esta modificación, lo cual corre bajo su entera responsabilidad (artículos 89 LGCP y 249 RLGCP). Procédase con la respectiva enmienda y publicación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 20:24	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01536-2026	**Fecha notificación**	28/08/2026 20:26